

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4164 *ORDEN de 18 de febrero de 1992 para el establecimiento del II Plan de Acciones Prioritarias contra los Incendios Forestales.*

Con fecha 21 de marzo de 1988 fue aprobado un Plan conjunto de acciones de la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas para hacer frente al incremento experimentado por el peligro de incendios forestales. Durante el cuatrienio vigente de este Plan y en el ámbito de sus respectivas competencias, las distintas Administraciones implicadas han coordinado sus actuaciones, teniendo en cuenta las normas emanadas de la CEE que presentaban coincidencia de objetivo, como el Reglamento (CEE) 3529/1986 del Consejo, de 17 de noviembre, relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra los incendios, y el Reglamento (CEE) 1118/1988 del Consejo, de 25 de abril, por el que se establece una acción común específica para la promoción del desarrollo agrario en determinadas regiones de España.

Aun cuando los objetivos previstos en el Plan se han alcanzado, fortaleciéndose notablemente la infraestructura de medios de defensa contra incendios forestales y mejorándose los medios de prevención en extensas áreas, la situación de peligro continua siendo preocupante, tanto por el cambio climático como por la situación de la cubierta vegetal, con acumulaciones crecientes de combustibles peligrosos debidas a la ausencia de extracciones y por la persistencia en el empleo incontrolado del fuego por diversos grupos de población.

Debido a ello, se hace preciso establecer un segundo Plan teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el primero, así como las conclusiones extraídas colegiadamente de dicha experiencia por los órganos competentes del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º 1. Se aprueba el II Plan de Acciones contra los Incendios Forestales -en adelante PAPIF 2-, por el que se establece un régimen de ayudas estatales para financiar las actuaciones de las Comunidades Autónomas en esta materia.

2. Su ámbito de aplicación temporal se extenderá al cuatrienio 1992-1995.

3. El presente Plan se orienta a la consecución de las siguientes finalidades:

3.1 Crear una red de vigilancia móvil de los montes para la prevención de los incendios.

3.2 Mejorar la infraestructura de las bases de medios aéreos de vigilancia y extinción de incendios.

3.3 Fomentar la selvicultura preventiva en los montes, tanto públicos como privados.

3.4 Fomentar la constitución de agrupaciones de voluntarios para prevención y vigilancia de los incendios forestales.

Art. 2.º 1. Las ayudas estatales se destinarán a las inversiones que se realicen en los montes incluidos en los planes comarcales que sean elaborados por las Comunidades Autónomas para el cuatrienio del PAPIF 2.

2. A tal efecto, las Comunidades Autónomas remitirán al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, en adelante ICONA, en un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, la relación de comarcas que deseen incluir en el PAPIF 2.

Para cada comarca se elaborará un plan cuatrienal de defensa en el que se cuantificará el peligro de incendios y se enumerarán las actividades precisas de acuerdo con las finalidades indicadas en el artículo 1.º Dicho Plan deberá ser remitido al ICONA antes del 30 de abril de cada ejercicio.

Art. 3.º Las acciones que podrán ser subvencionadas con cargo a los presupuestos del ICONA y los límites porcentuales de subvención serán los siguientes:

	Limite de subvención Porcentaje
FINALIDAD 1	
1.1 Compra de equipo móvil de vigilancia para su entrega por las Comunidades Autónomas a las Corporaciones Locales	50
1.2 Construcción de caminos de penetración	50

	Limite de subvención Porcentaje
FINALIDAD 2	
2.1 Acondicionamiento de pistas para medios aéreos contra incendios	50
2.2 Centrales de operaciones para la coordinación de medios aéreos	50
FINALIDAD 3	
3.1 Acondicionamiento de áreas cortafuegos que cumplan función de barrera, utilizando medios manuales, mecánicos o quema controlada:	
3.1.1 En montes públicos	50
3.1.2 En montes particulares	75
3.1.3 En montes de un mismo término o varios contiguos, cuando la superficie protegida sea al menos el 30 por 100 del total de la comarca y la acción sea promovida por agrupaciones temporales o permanentes de propietarios forestales	100
FINALIDAD 4	
4.1 Dotación con equipos de prevención y vigilancia disuasoria a agrupaciones de voluntarios constituidos en municipios de acuerdo con la normativa que elabore la Comunidad Autónoma a la que pertenezca.	80

Art. 4.º 1. Antes del 30 de enero de cada año, cada Comunidad Autónoma presentará al ICONA su plan anual de actuación, en el que se indicará la parte de los planes cuatrienales que se propone ejecutar en el año corriente.

2. El ICONA, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias y atendiendo al nivel de peligro, la Entidad de los bienes a proteger en las zonas donde se localicen los trabajos propuestos, la programación cuatrienal de los planes comarcales y el grado de cumplimiento en los ejercicios anteriores transferirá a las Comunidades Autónomas las dotaciones que procedan para dichos planes anuales, resolviendo éstas la adjudicación de las ayudas.

3. Al final de cada ejercicio, los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas presentarán al ICONA un informe de lo realizado en el que se explicita el grado de ejecución de lo planificado para el año por líneas de trabajo, la relación de beneficiarios y el importe de la respectiva ayuda.

Art. 5.º 1. La aportación financiera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación mantendrá su carácter finalista, y se dedicará exclusivamente a aquellas actuaciones para las que haya sido concedida.

2. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar con cargo a sus propios fondos los límites de las subvenciones contempladas en el artículo 3.º, sin sobrepasar el máximo del 100 por 100 de la inversión realizada.

3. Las ayudas estatales que con cargo a los presupuestos del ICONA se otorguen para subvencionar las acciones que se delimitan en el artículo 3.º de la presente Orden serán incompatibles con cualquier otro tipo de ayuda estatal para el cumplimiento de las mismas finalidades.

Art. 6.º Con objeto de poder evaluar el desarrollo de las actuaciones programadas y su efecto en la contención del peligro, las Comunidades Autónomas remitirán al ICONA trimestralmente la información que éste determine para la elaboración de la estadística general de incendios forestales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Durante 1992, primer año de vigencia de la presente Orden, los planes comarcales de defensa contra incendios forestales se podrán presentar durante el primer semestre del ejercicio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las actuaciones pendientes de ejecución de los planes comarcales que hayan sido presentadas por las Comunidades Autónomas durante la vigencia del I Plan de Acciones Prioritarias contra los Incendios Forestales (PAPIF I) podrán integrarse por aquéllas en los planes comarcales a que se refiere el artículo 2.º de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el ICONA se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Estructuras Agrarias y Director general del ICONA.

MINISTERIO DE CULTURA

4165 *ORDEN de 6 de febrero de 1992 por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas y subvenciones del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos.*

La Orden de 24 de febrero de 1984 estableció el régimen general para la concesión de subvenciones y ayudas por el Departamento, sin perjuicio de la normativa específica de los distintos Centros directivos del Departamento y de sus Organismos autónomos para finalidades concretas correspondientes al ámbito de su competencia.

La Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, ha modificado los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria. En su desarrollo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.6 de dicha Ley, resulta necesario modificar la citada Orden de 24 de febrero de 1984, estableciendo las nuevas bases reguladoras a las que, con carácter general, deberán ajustarse las ayudas y subvenciones que se concedan por los Centros directivos y Organismos autónomos de este Departamento, sin perjuicio de las normas complementarias que, en atención a las peculiaridades de las actividades a fomentar o los fines a conseguir, se considere necesario determinar en las resoluciones específicas de convocatoria.

En su virtud, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, he tenido a bien disponer:

Primero.—*Objeto.* 1. El Ministerio de Cultura y sus Organismos autónomos, dentro de los límites de los créditos aprobados en sus presupuestos, podrán disponer en el ámbito de su propia competencia, la concesión de ayudas y subvenciones para las finalidades que a continuación se mencionan:

a) Las relativas a la promoción, protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de los Museos y Archivos, a la realización de exposiciones y al fomento de las artes plásticas.

b) Las relativas al desarrollo y coordinación de una infraestructura bibliotecaria que garantice el acceso de los ciudadanos a la lectura, el estímulo de la creación literaria, así como su difusión dentro y fuera de España, y el fomento del libro y de la lectura.

c) Las relativas a la cooperación con las Empresas editoras de publicaciones de pensamiento y/o cultura y a las Instituciones sin fines de lucro del sector de la comunicación social.

d) Las relativas a la ejecución de la política de cooperación cultural con las Comunidades Autónomas y demás Entidades o personas públicas o privadas y la difusión y proyección exterior de la cultura española.

e) Las relativas a la promoción, protección y difusión de las artes escénicas y de la música, danza y circo, en cualquiera de sus manifestaciones, así como su proyección exterior y la comunicación cultural entre las Comunidades autónomas en estas materias.

f) Las relativas a la promoción, protección y difusión de las actividades cinematográficas y audiovisuales en sus tres aspectos de producción, distribución y exhibición, así como su proyección exterior y la comunicación, entre las Comunidades Autónomas en estas materias.

Segundo.—*Beneficiario:* Tendrá la condición de beneficiario de la ayuda o subvención, a los efectos previstos en la presente Orden, el destinatario de los fondos públicos que haya de realizar las actividades señaladas en el artículo 1.º que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitime su concesión.

Son obligaciones del beneficiario:

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

b) Acreditar ante el órgano concedente la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente, y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con las subvenciones y ayudas concedidas y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

d) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedente de cualesquiera Administraciones o Entes públicos nacionales o internacionales.

e) Facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Tercera.—*Solicitudes:* Las personas o Entidades públicas o privadas que demanden la concesión de ayudas o subvenciones deberán solicitarlo, presentado sus peticiones en el Registro General del Ministerio o en el del correspondiente Organismo autónomo o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

A la solicitud deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad y del Número de Identificación Fiscal o Código de Identificación Fiscal de las personas jurídicas solicitantes, o documento equivalente de la Comunidad Europea.

b) Currículum vitae del solicitante cuando sea una persona física, en el que venga reflejada su actividad en el campo cultural.

c) Memoria de actividades realizadas en material cultural, en caso de personas jurídicas.

d) Proyecto detallado de la obra o actividad para la que se solicita la subvención o ayuda, en el que se justifique la necesidad y la aplicación de la misma.

e) Presupuesto en el que se desglose y detalle, en su caso, los ingresos y gastos que exigirá la obra o actividad para los que se pida la subvención.

f) Acreditación documental de que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1986 y la Orden de 25 de noviembre de 1987.

Cuarto.—*Resoluciones:* Las ayudas y subvenciones se concederán mediante resolución del Subsecretario del Ministerio de Cultura o de los Directores de los Organismos autónomos, sin perjuicio, en este último caso, de su preceptiva supervisión por el Subsecretario.

Quinto.—*Justificación del cumplimiento de la finalidad de la ayuda o subvención:* La aplicación de los fondos públicos deberá ser justificada en el plazo que se fije en la convocatoria, o, en su defecto, dentro del primer trimestre del año siguiente al de la concesión de la subvención. El plazo podrá ser objeto de prórroga, a petición del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La justificación se realizará mediante la presentación de:

Memoria de las actividades desarrolladas en relación con la finalidad para la que la subvención fue concedida y de las condiciones impuestas, en su caso, con motivo de la concesión.

Facturas y documentos de Caja, recibos y haberes, documentos de ingresos de cuotas de la Seguridad Social y de retenciones de impuestos, actas de recepción y cualesquiera otros que se establezcan en la convocatoria, justificativos de la realización de los gastos de la actividad subvencionada. Esta documentación deberá presentarse en original sin perjuicio de adjuntar fotocopia para su compulsión y devolución.

Sexto.—*Convocatorias:* Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto undécimo de la presente Orden, las convocatorias se realizarán por los órganos competentes por razón de la actividad objeto de subvención.

Las convocatorias se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden a la que complementarán en los siguientes extremos:

a) Definición del objeto de la subvención dentro de las finalidades que se establecen en el punto primero.

b) En su caso, requisitos y obligaciones específicas que deberá cumplir el beneficiario y documentación complementaria de la solicitud que acrediten el cumplimiento de aquéllos.

c) Plazo de presentación de solicitudes que no será inferior a quince días.

d) Comisiones de estudio y valoración de las solicitudes que se considere oportuno crear. Sus funciones serán de informe y/o propuesta al órgano concedente que fijará su composición y normas de funcionamiento.

e) En su caso, plazo para acreditar el cumplimiento de la finalidad de la subvención y documentación o medios de justificación complementarios.

Séptimo.—*Concurrencias de ayudas o subvenciones:* El importe de las subvenciones reguladas en la presente Orden, en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones públicas, o de otros Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.